



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Concreblock, S.R.L.

Abogado:Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Recurridos:Altidor Oxidor (Colorao) y compartes.

Abogado:Lic. Francisco Amparo Berroa.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Concreblock, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. C-11, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Rafael Amado Taveras Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005401-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 94, sector Enriquillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral. Santana, edif. núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) Altidor Oxidor (Colorao), haitiano, poseedor del pasaporte núm. RD2522679, domiciliado y residente en la calle Mella s/n, Arcelia Pepín, sector Villa Cristal, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 2) Hasse Limorin (Goble), haitiano, portador del carné de regularización migratoria núm. DO-13-12694, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, urbanización San Pedro, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 3) Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2522560, domiciliado y residente en la calle República de Haití núm. 06, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 4) Onel Alicien (Roberto), haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-02-007070, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 5) Rodney Ilysse (Roberto), haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-02-009689, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 6) Prince Renald (Uo-Uo), haitiano, poseedor del pasaporte núm. HY3915916, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Altidor Oxidor, Hasse Lomorin , Wedly Pierre Louis, Onel

Alicien, Rodney Ilyse, Prince Renald, incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios, contra la sociedad Concre Block, y el señor Rafael Tavera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisiones justificadas, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo para la parte demandante, y rechazó los reclamos por daños y perjuicios, horas extras y días feriados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Concreblock, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Concreblock, S.R.L., en fecha 11/12/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00554 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye al señor Rafael Amado Taveras Castillo, de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilyse, Prince Ranald, en contra de la empresa Concre Block, SRL, y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Concre Blocks, SRL, a pagarles a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Altidor Oxidor, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); 2) El señor Hasse Limorin, en base a un salario de RD\$32.000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00. por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13). 3) El señor Wendy Pierre Louis, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por

concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); 4) El señor Onel Olicien, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); 5) Prince Ranald, en base a un salario de RD\$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$489,850.13); y 6) El señor Rodney Ilysse, en base a un salario de RD\$28,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de, RD\$32,899.71, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$113,973.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD\$16,449.85, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$26,795.70, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD\$70,499.40, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$168,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veintiocho Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 64/100 (RD\$428,618.64); D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Concre Block, SRL, a pagarles a cada uno de los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, 143 horas extras, 29 días feriados trabajadas y no pagadas, que asciende a la suma de RD\$45,548.19. Al pago de una suma de RD\$1,685.425.00, para cada uno de los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, por violación a los artículos 712, 713, 720, 192, 196, 163, 164, 166, 41, 48, 50, 53, 51, numeral 5, principios V, VIII, XI del código de trabajo, la Resolución No. 522/2006 del 17/10/2006. sobre Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y los artículos 6.2-1, 6.4.1, 6.4.2, 6.4.4, 6.4.6, 6.5.3, 6.55, 2.2.2.2, 2.2.10, 2.3.10.3, 2.3. 13, 2.3.14, 2.3.20.1.1. 2.3.20.4.1.2. 3.24, 2.3, 102.1., 2.3. 102.1.2, 2.3. 102.1.3, 2.3, 102, 2.3. 103.1 y 2.3.103.3 y el artículo 113 Letra U de la ley No.87-2001 Sobre el Sistema de Seguridad Social del 10/05/2001, modificada por la ley No. 188-07 de fecha 10/08/2007, Véase Sentencia 11 del mes de Agosto del año 2004, B.J. 1125, Págs. 563- 572, Pág. 205, Sobre la Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suarez, donde la trabajadora invoca que ha afectado su estado emocional, espiritual, económico y moral, todo esto le ha causado un daño y un perjuicio moral, que lo único que ha hecho es cumplir con su deber, por tanto, hoy le violan sus derechos, aun así, no le pagan en franca violación a un derecho que le es irrenunciable e irrefragable. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena a la empresa Concreblock, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, ya que a través del medio empleado por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a variar la suerte del presente proceso.

11. Del estudio del precitado argumento esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida lo fundamenta en el hecho de que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por falta de prueba que obligue a cambiar la suerte del proceso, planteamiento que constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, por lo que esta corte de casación debe evaluar los méritos plasmados en el recurso, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada, y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, razón por la cual procede desestimar el incidente propuesto y continuar con el examen del fondo del recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo de las declaraciones de Lorenzo Areché C., aun cuando reflejó contradicciones e incoherencias, tales como decir que es comerciante, y a la vez que vendía desayuno a alguno de los demandantes, afirmar que los trabajadores devengaban un salario de RD\$32.000.00, pero que trabajaban por producción, además solo se refirió a algunos trabajadores y la corte admite el contrato de trabajo a favor de todos, evidencia de que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta; que, además, resultaba improcedente referirse a la dimisión y a los derechos adquiridos cuando los hoy recurridos nunca fueron empleados de la sociedad Concreblock, SRL.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales

recurridos incoaron de forma conjunta una demanda contra la sociedad Concre Block, SRL., y el señor Rafael Taveras, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión; por su lado, los demandados, no presentaron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda por dimisión justificada, condenó a la sociedad Concre Block, SRL., y al señor Rafael Taveras, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó el reclamo por daños y perjuicios, horas extras y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad Concreblock, SRL., y el señor Rafael Taveras, interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, la inexistencia de la relación laboral; que, en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte a qua comprobó la existencia del contrato de trabajo, acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto la exclusión del señor Rafael Taveras y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT) () 18. Conforme al informe de fecha 20/12/2016, realizado por el Licdo. José Fernández Vargas, inspector del Ministerio de Trabajo, Representación Local Higuey, el mismo se trasladó a la dirección de la empresa Concreblock, para verificar la situación de los trabajadores Altidor Oxidor, Onel Alicien, Sedly Pierre Louis, entre otros, quienes se presentaron ante el Ministerio de Trabajo en fecha 25/11/2016 y manifestaron que no están trabajando desde el 31/10/2016, porque la maquina de hacer block está dañada y no les han pagado su dinero y ni siquiera le dicen la fecha en que arreglaran dicha maquina; Lugar donde converso con el señor Johnny Alberto Robles, quien le comunicó que el abogado de la compañía le dijo a los trabajadores que actúen por la vía que entiendan, que él está esperando que llegue la demanda. Preguntándole el inspector si habían comunicado la suspensión de los efectos del contrato de los trabajos de trabajo al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, contestándole el referido señor, que el que se encarga de esos asuntos es el abogado de la empresa, pero no tiene conocimiento si comunicó algo al Ministerio de Trabajo. Por lo que procedió a dejar las actas de apercibimientos Nos. 117085 y 117086 de fecha 29/11/2016, por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, dándole un plazo de tres días para su cumplimiento; Luego en fecha 12/12/2016 se trasladó nuevamente a la referida empresa y una vez allí procedió a conversar con el señor Rafael Tavera, propietario de la empresa, a quien le expresó que el motivo de su visita era con la finalidad de comprobar si la empresa le había dado cumplimiento fiel a las actas de apercibimientos precedentemente indicadas, quien le dijo que él conversó con el señor Altidor Oxidor, entrando en un acuerdo con ellos y que le dijo que le entregará el salario de navidad el 18/12/2016, y con relación a la maquina dañada, va a conversar con el técnico para que le de una fecha exacta del arreglo de dicha maquina, pero por el momento le va a hacer un préstamo de RD\$25,000.00, para que resuelvan parte de sus problemas, hasta que todo sea resuelto; Luego en fecha 15/12/2016 se presentaron nuevamente al Ministerio de Trabajo, los referidos trabajadores y expresaron que la gerencia de la empresa les comunicó que no podían entrar a la empresa porque ellos eran los responsables del problema que tenía la maquina, ya que según el técnico que fue a chequearla, fueron los trabajadores quienes la destruyeron para que la empresa los liquidara. Finalmente en fecha 19/12/2016 se trasladó a la dirección de la referida empresa y conversó con el señor Johnny Alberto Robles, encargado de la empresa, quien con relación a la

presente investigación le dijo que no tenía conocimiento de esa situación, ya que es el abogado de la empresa que se encarga de todo, que debía conversar con él para que le diera una respuesta. Por lo que procedió a levantar las actas de in fracción Nos. 003056 y 003057 por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, por no haber comunicado por escrito al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, dentro de los tres días de haberse producido la suspensión de los contratos de trabajo, indicando causa y duración de la misma, y por los salarios dejados de pagar, en perjuicio de los trabajadores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Onel Alicien, Wedly Pierre Luis, Renal Prince, entre otros. 19. El señor Lorenzo Areché C., () en declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, manifestó lo siguiente: Que conocimiento tiene usted de este caso? Esos muchachos estaban temprano, yo a las 7:00 a.m. yo le llevaba el desayuno Altidor, Vili Teronil, Maqueta, así les decían a ellos durante 04 años y 07 meses le llevaba el desayuno, ellos me deben 02 meses, ellos me decían que les iban a arreglar la maquina. Usted sabe para quien trabajaban? Concre Block. Quien son los dueños? Neneno y Papo Tavera. Sabe cual es el sueldo? Como RD\$32,000.00 mensual cada uno, era por producción por lo que tienen el mismo sueldo. Usted sabe si la empresa cumplía con su salario? Yo siempre le fiaba el desayuno nunca cobré el mismo día de la fecha otorgada, ellos siempre me decían que no me pagaban, ellos eran muy pagadores los muchachos y se atrasaban por culpa de la empresa. Que ellos hacían en la empresa? Fabricante de Block todos. Que horario? De 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno ya que presencié los hechos aquí controvertido, y fue preciso y claro en sus declaraciones. 20. En el presente caso, por la prueba aportada al proceso, descrita anteriormente en los numerales 18 y 19 de la presente sentencia, esta Corte ha podido establecer que los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Lomorin, Wedly Fierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, prestaron un servicio personal a la empresa Concreblock, SRL., en la fabricación de blocks, por un tiempo de 04 años y 07 meses, con un salario de RD\$32,000.00 mensual, cada uno. Quedando de esta forma probada la relación laboral existente entre las partes envueltas en el presente proceso” (sic).

15. La jurisprudencia pacifica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba. Asimismo, que: para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

16. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte a qua, luego de evaluar el informe del inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20-12-2016, y las declaraciones del señor Lorenzo Areché C., de las cuales se estableció que las labores realizadas por los trabajadores eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la sociedad Concreblock, SRL., haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó la prueba de la prestación de servicios por parte de Altidor Oxidor (Colorao), Hasse Lomorin (Goble), Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), Onel Alicien (Roberto), y Prince Renald (Uo-Uo), en beneficio de la recurrente y en consecuencia, retuvo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que permitió valorar los méritos de la dimisión ejercida por los trabajadores, sin que al formar su convicción respecto a los antes mencionados los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, pues contrario a lo señalado por la recurrente, estos no se limitaron a otorgar méritos probatorios a las declaraciones

rendidas por el precitado testigo, sino que complementaron sus referencias con el informe levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 2016; sin embargo, no ocurrió lo mismo en el caso de Rodney Ilysse (Roberto), quien tal cual indica la recurrente no fue mencionado por el testigo, y tampoco aparece registrado en el referido informe, lo que configura el vicio de desnaturalización de hechos, motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a la existencia o no de vínculo laboral entre Rodney Ilysse (Roberto) y la sociedad Concreblock, SRL.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada normativa, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a Rodney Ilysse (Roberto), por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.